

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	No. 50001-33-33-003-2019-00145-00
DEMANDANTE:	TRANSPORTES ESPECIALES VIP S.A.S
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

I. ANTECEDENTES

La empresa de TRANSPORTES ESPECIALES VIP S.A.S. actuando a través de apoderado judicial, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 42797 del 04 de septiembre de 2017, expedida por la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, *“Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 30705 del 15 de julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES ESPECIALES VIP S.A.S., identificada con el N.I.T 801003349-4”*. (fls.14 reverso a 21)
- Resolución No. 60492 del 23 de noviembre de 2017, expedida por la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES ESPECIALES VIP S.A.S., identificada con el N.I.T 8010033494 contra la Resolución No. 42797 del 04 de septiembre de 2017”*. (fls.22 reverso a 28)
- Resolución No. 40420 del 07 de septiembre de 2018, expedida por el Superintendente de Puertos y Transporte Encargado de Funciones, *“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 42797 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONO A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL TRANSPORTES ESPECIALES VIP S.A.S., IDENTIFICADA CON EL N.I.T 801003349-4”*. (fls.30 a 38 reverso)

Como consecuencia de la anterior declaración, solicitó se condene a la entidad demandada a reintegrar las sumas que se llegarán a pagar o retener por concepto de sanción, más los intereses autorizados por la Ley, así mismo, al pago de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de defensa jurídica en la etapa prejudicial.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

2.1.1 Competencia territorial

En lo concerniente a la competencia territorial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 156 del C.P.A.C.A., es claro que a esta Corporación le corresponde conocer del asunto teniendo en cuenta que el lugar en donde se presentaron los hechos que dieron origen a las sanciones correspondientes, fue entre la vía Villavicencio - Barranca de Upia (Meta). (Fl.13)

2.1.2 Competencia Factor Cuantía

Este Despacho judicial es competente para conocer del presente asunto en primera instancia por el factor cuantía, toda vez que en la demanda se estimó de manera razonada la cuantía, por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$3.221.750), valor que no excede los 300 SMLMV establecidos en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011¹, para que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sea de conocimiento por parte de este Despacho.

2.2 Conciliación Extrajudicial

La parte demandante demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, conforme la constancia de conciliación prejudicial visible a folio 41 del expediente, expedida por la PROCURADURÍA 48 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, diligencia que se solicitó el día 16 de noviembre de 2018 en Bogotá y 30 de noviembre de 2018 en Villavicencio.

2.3 Caducidad de la Acción

El literal (d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, dispone: “(...)d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse **dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, (...)**” (Negrita y subraya fuera de texto)

En este orden de ideas, para el presente asunto, el Despacho tendrá en cuenta la notificación del acto administrativo que resolvió el recurso de apelación interpuesto, toda vez que es este el que decide de manera definitiva la situación jurídica del demandante. Así pues, teniendo en cuenta que la notificación por aviso de la Resolución No. 40420 del 07 de septiembre de 2018 fue entregada a la parte demandante el 21 de septiembre de 2018 (fls.39-40), quedando debidamente surtida la notificación el 22 de setiembre de la misma anualidad, conforme lo establece el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, la parte demandante contaba hasta el 23 de enero de 2019.

¹ El SMMLV para la fecha de la interposición de la demanda (2019) es de \$828.116, por tanto, al estimarse la cuantía en \$3.221.750, no se superan los 300 SMMLV (\$248.434.800) establecidos por el C.P.A.C.A.

Con la presentación de solicitud de conciliación extrajudicial se suspende el término de caducidad hasta que se logre el acuerdo conciliatorio, o se expida las constancias de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2011, o se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.²

Para el caso bajo estudio, la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el día 16 de noviembre de 2018, suspendiéndose el término de caducidad quedando sesenta y ocho (68) días para demandar, la constancia de conciliación fue expedida el día 18 de enero de 2019, teniendo los demandantes para interponer la demanda hasta el día hábil 27 de marzo de 2019, y la misma fue presentada el 29 de enero de 2019 (fl.42), esto es, dentro del término legal.

Considera el Despacho necesario advertir, que el presente análisis se realiza sin perjuicio que este tema pueda ser nuevamente analizado si se interpone la excepción de caducidad en la oportunidad procesal pertinente.

2.4 Legitimación en la causa para actuar

La empresa TRANSPORTES ESPECIALES VIP S.A.S. se encuentra legitimada en la causa por activa para actuar, toda vez que fue a quien se le impuso una sanción, y se le resolvieron unos recursos de reposición y apelación, procurando mediante el presente medio de control, la nulidad de los actos administrativos indicados anteriormente.

Por su parte, la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, se encuentran legitimada en la causa por pasiva, en el entendido de que es la entidad que expidió los actos administrativos demandados bajo el presente asunto, además de gozar de capacidad jurídica y procesal para comparecer en juicio.

2.5 Representación Judicial

La empresa TRANSPORTES ESPECIALES VIP S.A.S. se encuentra debidamente representada por el abogado JORGE GONZÁLEZ VÉLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.187.903 y Tarjeta Profesional N° 135.017 expedida por el C.S.J., quien no se encuentra impedido o inmerso en sanción alguna, razón por la cual se le reconocerá como apoderado de la parte demandante.

2.6 Aptitud Formal de la Demanda

Este Despacho Judicial encuentra que la presente demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidas para adelantar la misma (arts. 160,162 y ss de la ley 1437 de 2011), esto es, contiene: *i*) la designación de las partes y sus representantes (fl.01); *ii*) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado (fl.01); *iii*) los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y numerados (fl.01 reverso); *iv*) los fundamentos de derecho en que se sustentan las pretensiones y en tratándose de demandas de nulidad y

² Artículo 3° del decreto 1716 de 2009 "Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001"

restablecimiento del derecho, la indicación de las normas violadas y explicación del concepto de la violación. (fls.02-04); v) la petición de las pruebas que pretende hacer valer en el proceso y la relación de las que tiene en su poder (fls.04-04 reverso); vi) la estimación razonada de la cuantía (fl.04); vii) lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales, incluidas direcciones de correo electrónico (fl.04 reverso); viii) los anexos obligatorios tales como: el poder debidamente otorgado y los traslados (fl.05).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la presente demanda, reúne los requisitos previstos en los artículos 161 a 166 del CPACA, **se dispone:**

1.- ADMITIR la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada por **TRANSPORTES ESPECIALES VIP S.A.S.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**.

2.- NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal a las entidades demandadas por conducto de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo disponen los artículos 198 y 199 del CPACA.

3.- NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal a la **PROCURADORA 206 JUDICIAL DELEGADA** ante el Despacho, según lo establecen los artículos 198 y 199 del CPACA.

4.- Notifíquese el presente auto en forma personal al **DIRECTOR** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, tal como lo señala el artículo 199 del CPACA.

5.- Previo a lo anterior, la parte demandante deberá consignar el valor de **DIECISÉIS MIL PESOS (\$16.000)**, dentro del término de 5 días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y OTROS-CUN", convenio 13476.

6.- CÓRRASE el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que empezará a correr de conformidad con los artículos 199 y 200 del CPACA, según lo señalado en el artículo 172 ibídem.

7.- REQUIÉRASE a la entidad demandada para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 175, párrafo 1° del CPACA.

8.- INCORPORAR las pruebas que fueron aportadas con la demanda (fls. 05-48), para que dentro del término de contestación de la demanda, el demandado ejerza el derecho de contradicción de la prueba (art. 269 y ss del CGP).

9.- Se advierte a las partes que deberán abstenerse de solicitar al Juez, la consecución de documentos que directamente, o a través de derecho de petición, pudieren conseguir conforme el numeral 10° del artículo 78 del C.G.P.

10.- **RECONOCER** al abogado JORGE GONZÁLEZ VÉLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.187.903 y Tarjeta Profesional N° 135.017 expedida por el C.S.J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido y visible a folio 05 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

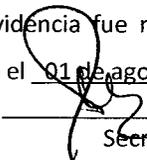


NILCE BONILLA ESCOBAR

Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia fue notificada en estado electrónico
No. 034 datado el 01 de agosto de 2019.


Secretaria.